

Panamá, 18 de octubre de 2002.

Señor

Luis Felipe Hurtado P.

Juez Nocturno de San Miguelito

E. S. D.

Señor Juez:

En cumplimiento de nuestras funciones legales, pasamos a dar respuesta a su nota del pasado cinco de septiembre, por medio de la cual nos presenta su duda respecto de si efectivamente los artículos del Código Administrativo que van del 1335 al 1349, están derogados, según la página 118 de la edición que de ese cuerpo legal ha hecho la editorial Mizrachi y Pujol.

Antecedentes:

La presente actividad consultiva de la Procuraduría de la Administración ha sido provocada por llamadas telefónicas y comunicaciones escritas, de las cuales se destaca la nota del cinco de septiembre del señor Luis Felipe Hurtado P., juez nocturno de San Miguelito, en donde básicamente nos pregunta si ciertamente los artículos del Código Administrativo que van del 1335 al 1349, están derogados, según la última edición de ese cuerpo legal, realizada por la Editorial Mizrachi y Pujol.

Hechos:

1. En la página 118 del Código Administrativo editado por la Editorial Mizrachi y Pujol, se afirma que "todas las disposiciones legislativas y administrativas sobre tránsito o tráfico de vehículos y peatones" quedan Derogadas" (Lo subrayado es de la Casa Editorial).
2. Dicha afirmación ha producido en los funcionarios del orden Polícivo incertidumbre ya que, si lo afirmado por la editorial es cierto, ellos no pueden aplicar dichas normas relativas a la Policía urbana vial, y por tanto, muchas conductas quedarán sin sancionar o corregir.

Normas especialmente aplicables.

Constitucionales.

“**ARTICULO 217:** Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones institucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley”.

Competencias legales.

- *Ley 38 de 2000*

Artículo 6. Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

1. ...
- ...
- 8. Sistematizar, recopilar y analizar, a través de bancos de datos, la legislación que expida el Órgano Legislativo, así como los reglamentos de carácter general, expedidos por las instituciones del Estado en el ejercicio de las funciones administrativas inherentes a cada una de ellas. Para ello, contará con la colaboración de las demás entidades públicas; y**
- 9. Organizar, con los instrumentos tecnológicos necesarios, las tareas a que se refiere el numeral anterior; y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país.**

Para el cumplimiento de lo descrito en los numerales 8 y 9, la Procuraduría de la Administración dictará la reglamentación necesaria.

Los artículo 13 y 36 del Código Civil que a la letra establecen lo siguiente:

“**Artículo 13.** Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana”.

“**Artículo 36.** Estímase (sic) insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”.

Este Artículo fue Subrogado por el Artículo 1 de la Ley N° 43 de 13 de marzo de 1925, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.622 de 25 de abril de 1925

Opinión de la Procuraduría de la Administración.

Si bien es cierto que el Decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993¹ regula muchas de las materias y asuntos vistos en los artículos comprensivos del párrafo tercero del Título III del Libro Tercero del Código Administrativo; específicamente los artículos que van del 1335 al 1349, relativos a las vías públicas, ello no permite que el interprete de la ley se abrogue la competencia para afirmar que existe una derogación implícita de tales artículos.

Ciertamente, cuando se hace un estudio de la ley se debe tener cuidado de verificar si realmente la normativa nueva ha regulado de manera integral los asuntos tratados en la vieja regulación. En el caso actual, nos parece que si bien la reglamentación de tránsito (es decir el Decreto 160 de 1993) introduce nuevos conceptos en la materia del derecho vial, no se puede decir que las normas del Código Administrativo se oponen o son contrarias a las nuevas figuras jurídicas creadas por el Decreto 160 y sus modificaciones.

Nuestra aseveración anterior, obedece a nuestro criterio de que el enfoque normativo de la ley y el reglamento de la Autoridad del Tránsito, no pretende introducir modos de actuar y de gestionar de las faltas vistas ante

¹ Publicado en la gaceta Oficial numero 22. 305 de 1993.

el Poder de Policía. Mas bien, dan una idea completa de las competencias de esa nueva entidad llamada Autoridad Nacional del Tránsito. Así pues que el enfoque normativo al ser distinto, no puede ser aplicado de manera automática a la vieja legislación dirigida a la Policía Administrativa, es decir, el Código Administrativo.

La anterior afirmación es evidente en cuanto al tema de las sanciones administrativas que podrían ser impuestas a las personas que incumplan con las normas relativas a la libertad de tránsito. Es claro que las autoridades de Policía no podrían tomar como parámetro sancionador el catálogo de faltas (infracciones menores) del Decreto 160 de 1993, pues este listado de sanciones se orienta la calificación de hechos de competencias de los jueces de la institución denominada "Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre".

Por todo lo antedicho, creemos que las autoridades del Poder de Policía, pueden seguir aplicando las normas relativas a las sanciones de tipo administrativo contenidas en el Código Administrativo.

RECOMENDACIONES AL FUNCIONARIO QUE DEBE APLICAR LA LEY.

Una regla mínima de interpretación parcial de la legislación nos recomienda, en este contexto, que antes de considerar, que una determinada normativa legal, está derogada por otras leyes consultemos otras ediciones de la misma norma.

En este contexto, la parcialidad queda denunciada por la experiencia que demuestra la necesidad del estudio e investigaciones múltiples. O sea, hacer un esfuerzo permite una fiabilidad y validez contrastada.

En efecto, el depositar excesiva confianza en una sola edición de la legislación, nos puede conducir a equívocos. Y es que la falta de criterios cruzados (o convergentes) que puede significar revisar otras ediciones de la misma norma, fundado en una excesiva confianza en una determinada casa editorial, nos puede impedir observar con objetividad la veracidad de las normas aplicables.

Conclusión.

Es fundamental que los funcionarios del Poder de Policía apliquen las normas que sobre vías públicas establece el Código Administrativo, pues dichas normas hasta que no sean declaradas inconstitucionales o derogadas

expresamente por el legislador, deben cumplirse aplicarse. Esto, aunado al hecho de que las normas sobre las competencias de la Autoridad del Tránsito, y las sanciones o infracciones de tránsito, no le son directamente aplicable a los procesos ante los corregidores, juzgados nocturnos y gobernaciones. Ello es así, ya que ellas (las normas del Decreto 160 de 1993 y la Ley 34 de 1999), están orientadas a las especiales competencias de esa importante organización pública.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho, quedamos de usted atentamente;

LINETTE A. LANDAU B.
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LALB/15/.hf.